

LIV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Bahía Blanca, 24 y 25 de noviembre de 2011.

Ponente: GUILLERMO ANDRES MARCOS.

Título: El plazo en los convenios de sindicación de acciones.

Ponencia: Son válidos los convenios de sindicación de acciones cuyo plazo coincide con el del contrato social.

La evidente utilidad de los acuerdos de accionistas ha motivado la notable atención que han recibido de parte de la doctrina.

Nos ocuparemos en esta ponencia, solamente de un aspecto de ellos: el referido a su plazo de duración.

Según es sabido, un importante número de doctrinarios estima que el pacto de sindicación debe tener un plazo determinado afirmando que lo contrario importaría una ‘cesión sine die’ del derecho de voto o una delegación indefinida de derechos esenciales de los accionistas. Agregábase, antes de que rigiera la nominatividad obligatoria, que la necesidad de un término se vinculaba, además, con la necesidad de alentar la circulación de los valores mobiliarios¹

Este plazo determinado no debería exceder de cinco años según la postura de Otaegui que aplica analógicamente el art. 2715 del Código Civil, o sea al máximo de la indivisión forzosa del condominio². Por su parte Zamenfeld, según cita de Nissen propone también un plazo de cinco años considerando elevado el de diez establecido en la Model Bussiness Corporation elaborada por la American Bar Association.

El anteproyecto de reformas de la ley de sociedades, en su art. 35 regulaba las “Convenciones parasociales” y disponía que éstas no podían tener una duración superior a los cinco años y se entendían estipulados por ese plazo si las partes hubieren acordado uno mayor.

¹ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo IV, pág. 223, Editorial Abaco, Buenos Aires, febrero de 1998.

² Otaegui, Julio, Concentración Societaria, pág. 229, Editorial Abaco, Buenos Aires, 1983.

No pareciera razonable que el criterio de Código Civil en cuanto a la restricción temporaria de los derechos derivados del dominio resulte asimilable a los acuerdos de accionistas.

Tampoco lo parecen las opiniones que proponen el plazo en tres, cinco o diez años, sin ningún vínculo con normas de derecho positivo que justifiquen tal limitación.

Por el contrario, interpretamos que no existiendo en el ordenamiento norma alguna que disponga tal cortapisas, debe prevalecer el principio de clausura normativa que indica que está permitido todo aquello que no se encuentre prohibido (art. 19 de la Constitución Nacional).

Deberían además ponderarse las siguientes razones:

Existe consenso en que el acuerdo de socios es un contrato comercial, innombrado, de estructura plurilateral y de organización³.

Como acuerdo de voluntades, su finalidad no es otra que el conceder a la vez que limitar derechos de sus otorgantes. Dentro de esas limitaciones se encuentra la de la libertad absoluta del voto, que se permuta por otras determinadas ventajas que han de resultar convenientes para el accionista, directa o indirectamente al propender a su interés particular o al interés social.

Debería también señalarse que el derecho de voto no es absoluto, sino que, de acuerdo a las previsiones de la propia ley cede cuando el socio tiene interés contrario (art. 248 LS) o cuando siendo director debe tratarse la aprobación de sus actos de gestión, su responsabilidad o remoción sin causa (art. 241 L.S.); o se suspende cuando existe mora en la integración (art. 192 L.S.). Más aún la propia ley de sociedades admite la existencia de acciones sin derecho de voto (art. 217 L.S.) y, en sentido contrario, también admite la existencia de acciones con más de un voto (art. 216 L.S.).

Es decir que no se puede afirmar hoy que exista una relación inescindible entre acción y derecho de voto así como tampoco podría predicarse

³ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo IV, pág. 221, Editorial Abaco, Buenos Aires, febrero de 1998; Roitman, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales, Tomo III, pág. 600, La Ley, Buenos Aires, agosto de 2006; Richard, Efraín, "Sociedades y Contratos Asociativos", pág. 157, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1987; Molina Sandoval, Carlos, "Sindicación de acciones, contornos jurídicos de los acuerdos de accionistas", pág. 69, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003.

que los acuerdos de accionistas importen la cesión ‘*sine die*’ de tal derecho, sino que constituyen una particular modalidad de su ejercicio, acordada contractualmente respecto de derechos disponibles, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del Cód. Civil)⁴.

Debe aquí recordarse que la LS se apartó del criterio del Código de Comercio, que consentía los contratos de sociedad de plazo indeterminado, estableciendo la obligatoriedad de un término de duración (art. 11 inc. 5º L.S.). Pero la ley no fijó un plazo máximo, por lo cual se tolera que las personas celebren convenciones sociales que excedan su existencia biológica.

De tal forma, los convenios parasociales deberían ser admitidos por un plazo que no exceda el del contrato social por ser ése el límite utilizable por los accionistas.

Así lo sostuvo el Dr. Anaya en su voto en el célebre precedente “Sánchez c/ Banco Avellaneda”: “... *Tampoco parece, en principio, que el plazo de duración que las partes convinieron para la sindicación sea materia que pueda, por sí misma, resultar impugnable por quien no es parte en el contrato. Se ha sostenido al respecto que las limitaciones temporales requeridas por los intérpretes para la validez de estas convenciones están sustancialmente inspiradas por el criterio de la preservación del interés social (Berr, op. cit., p. 238, núm. 399). Compartiendo tal enseñanza, no creo que la fijación de un plazo sea, sin más, fundamento suficiente para invalidar la convención. Es verdad que en consonancia con una sibilina doctrina jurisprudencial italiana, se ha entendido que la vigencia de estos pactos más allá de cierto tiempo podrían importar al vaciamiento "permanente" en las funciones de la asamblea, que la Casación estableció como límite para la validez de los sindicatos (Colombo, p. 846). Mas por mi parte ya he expresado las razones por las cuales entiendo que estas convenciones parasociales no son pasibles de tal censura. A lo que ahora agregaré que si tal argumento fuese válido, no se entiende sobre qué fundamento podría admitirse la validez de sindicatos en términos absolutos; pues si con ellos se afrontase la regularidad jurídica del funcionamiento de la sociedad, mal podría convalidarse que tal situación fuese válida durante algún*

⁴ Cám. Nac. De Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 23/06/95; N.L.S.A. c/ Bull Argentina S.A. y otro; La Ley, 1996-D, pág. 408, DJ 1996-2. 716; Verón, Alberto Víctor; ‘Sociedades Comerciales’, Tomo 3, pág. 561, Editorial Astrea, Buenos Aires, noviembre de 1993.

tiempo y dejase de serlo una vez transcurrido o sobrepasado dicho termino. Añádase todavía que si los sindicatos siempre e inexorablemente tienden a gravitar directa o indirectamente sobre las resoluciones de los órganos sociales y tal gravitación debiese entenderse como distorsionante de su funcionamiento, ningún sindicato de accionistas resultaría válido en cuanto destruirían las reglas básicas e imperativas de la disciplina legal societaria. Pero ni la exposición de motivos de la ley 19.550, ni el propio demandante en sus agravios, llevan las cosas tan lejos, admitiendo por lo menos que no toda sindicación es censurable. Ergo, el argumento vinculado con el supuesto quebrantamiento de las reglas asamblearias no resulta asentado en buenas bases...⁵.

Finalmente, la opinión propuesta es también la de Rovira aún cuando la admite sin reservas para el sindicato de voto y con objeciones para el sindicato de bloqueo⁶. Aclaramos a este respecto que, en nuestro criterio, los pactos de bloqueo que impongan la prohibición de la transferencia de las acciones son inválidos por violatorios del art. 214 L.S..

Como consecuencia de lo expuesto formulamos la siguiente ponencia:

Son válidos los convenios de sindicación de acciones cuyo plazo coincida con el del contrato social.

⁵ Sánchez, Carlos j. c/ Banco de Avellaneda; Cám Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 22/9/82, La Ley 1983-B, pág. 257.

⁶ Rovira, Alfredo “Pactos de Socios”, págs. 270/271, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.